Bogotá, **12/07/2017**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500727841**

20175500727841

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA
CARRERA 5 No 13 A - 31 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28021** de **28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 28021 DEL 28 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47641 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA identificada con el NIT. 832004075-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*

HECHOS

El 02 de febrero de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393112 al vehículo de placas SKI-745, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA identificada con el NIT. 832004075-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 589.

Mediante Resolución N° 47641 del 14 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con el NIT. 832004075-9, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 589 esto es, *"(...)Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.(...)"* en concordancia con el código 520 esto es, *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad."*, en concordancia lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 y a su vez del articulo 45 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó personalmente el 22 de septiembre de 2016, la Resolución N° 47641 del 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por el Representante Legal de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N°2016-560-085498-2 del 06-10-2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial. Expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- De acuerdo al concepto emitido por el Ministerio de Transporte MT-1350-2-47004 la presente infracción hace referencia a las normas de Tránsito y no de Transporte, por tanto esta dependencia no es competente para investigar dichas conductas.
- La adecuación que se hizo en la Resolución de Apertura no coincide con el verbo rector de la infracción 520.
- No hay prueba técnica que demuestre las observaciones que plasmó el Policía de Tránsito.

Por otra parte solicita:

- Abstenerse de continuar con la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 393112, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con el NIT. 832004075-9, mediante Resolución N° 47641 del 14 de septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 589, en concordancia con el código de infracción 520, y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 del 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393112 del 02 de febrero de 2015.

Aportadas y Solicitadas por la empresa:

- Interrogatorio de parte, para que abogado designado de la presente entidad verifique si el día de los hechos el vehículo se encontraba prestando el servicio.
- Testimonio del propietario del vehículo.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana critica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el articulo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* y el artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".*

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el articulo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su articulo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".*

El maestro Hernando DevisEchandia define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*[1]

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

1DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, *"(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"*[2].

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"*[3].

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".*[4]

Ahora bien, observando este Despacho que es pertinente entrar a revisar el cumplimiento del principio de legalidad respecto de la presente investigación adelantada contra la empresa aquí investigada, por encontrar presuntamente irregularidades en los fundamentos jurídicos soporte de la presente investigación, por lo tanto antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, entrara a desarrollar de fondo el tema.

---

[2] DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

[3] DEVIS, op. Cit., pág. 343

[4] PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Pgs. 144 y 145.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 393112 del 02 de febrero de 2015 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con el NIT. 832004075-9, mediante Resolución N° 47641 del 14 de septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 589 esto es, "(...)Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.(...)" en concordancia en el código 520 de la misma Resolución que prevé "(…) permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad(…)"acorde con lo previsto en el literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

> *"(…) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (…)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(…) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(…) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (…)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por lo tanto, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que se inició investigación administrativa a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA identificada con el NIT. 832004075-9, atendiendo al código de infracción 589 y a los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Transporte *"Terminales del brazo corto de la dirección con juego excesivo, fugas de aceite de motor, soportes de la varilla, estabilizadora en mal estado."*

Así las cosas, es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393112 del 02 de febrero de 2015 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que cuenta con la capacidad técnica para realizar el examen mediante la percepción sensorial de los elementos del vehículo, en tanto puede corroborar in situ el incumplimiento de las normas de transporte y ambientales, determinado por medio de los órganos de los sentidos un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos defectos que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad de quienes allí se movilizan, lo que implica impedir la circulación de los mismos.

De esta manera, la inspección realizada por los Policías de Tránsito al momento de requerir a los conductores de vehículos que transitan por las vías prestando un servicio según la modalidad habilitada a su empresa afiliadora, es fundada teniendo en cuenta que la seguridad constituye uno de principios rectores en el sector transporte de conformidad con el artículo 2º de la Ley 336 de 1996, a saber:

> *"LEY 336 DE 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte". Artículo 2º- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.".*

Por lo anterior, los Policías de Tránsito al momento de imponer un Informe Único de Infracciones de Transporte y advertir presuntas infracciones a las normas que supeditan

la actividad de empresas de transporte público terrestre automotor, evidencian la posición garante que adopta el Estado ante la protección de los usuarios del servicio y la población en general, reflejando el control ejercido sobre el cumplimiento de las obligaciones que le atienden a dichas empresas sobre las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad que deben verse materializadas al momento de permitir el tránsito de los vehículos que conforman su parque automotor.

Ahora bien, se tiene que el papel preponderante que debe tener para las empresas transportadoras la seguridad de sus usuarios y la rigurosidad que de ello se exige durante la prestación, responde a la actividad riesgosa que se configura en estos casos por su misma naturaleza, tal y como lo indica la Corte Constitucional[5]:

> *"Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión".*

Si bien es cierto el tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales, no lo es menos, que la actividad del tránsito automotriz implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para el cumplimiento de los fines constitucionales anteriormente mencionados. Al respecto, la Corte en sentencia C-529 de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, consideró lo siguiente:

> *"La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"[6]. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso. Con esos criterios entra entonces la Corte a estudiar los cargos contra los parágrafos acusados.".*

De tal manera, que en cumplimiento del deber de protección que tienen las autoridades de la República, y que consagra el artículo segundo constitucional, consideró el legislador que se debía sancionar pecuniariamente al conductor de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que sea sorprendido fumando mientras conduce pues coloca a la sociedad ante un mayor riesgo al que usualmente se despliega con el ejercicio cotidiano de la mera actividad de conducción." (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte y en el mismo sentido dicha Corporación en Sentencia T-354 del 10 de agosto de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Ref.: Expediente T-37699 sobre el tema asevera:

> *"A los enunciados principios superiores no escapa, entonces, la prestación del servicio público del transporte colectivo urbano, objeto del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una actividad de suyo riesgosa en la que los descuidos en las funciones de vigilancia y control de competencia de las autoridades públicas pueden representar atentado a la vida y la integridad de las personas.*

[5]Sentencia C-1090 del 19 de noviembre de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Ref. Expediente D-4626

> *La obligación estatal de protección que se establece de manera genérica en el Preámbulo de la Carta, al señalar que uno de los propósitos de su vigencia es precisamente el de asegurar la vida a los integrantes de la comunidad, y que está desarrollada en diversas normas constitucionales- adquiere una mayor dimensión tratándose de actividades peligrosas, como es el caso del servicio público de transporte masivo o colectivo, pues en tal evento corresponde a la autoridad competente proveer todas las condiciones necesarias para que dicha actividad no rebase los límites de riesgo, de por sí implícito en ella.*
>
> *La locomoción de quienes se ven obligados a tomar el servicio que nos ocupa no debe convertirse, como de hecho sucede en la actualidad, en una aventura diaria de supervivencia, en donde el usuario se encuentra en condiciones de indefensión manifiesta ante una situación de inseguridad de la cual sería responsable el Estado si no asume de manera seria y efectiva la grave responsabilidad de vigilancia que le compete.".* (Subrayado fuera de texto).

De este modo, atendiendo a las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte a cargo de esta Superintendencia por vía de delegación, es necesario asegurar que cada una de las empresas vigiladas cumpla con la normativa aplicable y para el caso en concreto con las condiciones de seguridad en las cuales debe ejecutar su actividad para garantizar la vida e integridad de las personas objeto de movilización.

Adicionalmente, la Resolución 315 de 2013, "*Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones*", reitera la obligación directa de la Empresa de trasporte de hacer la respectiva revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, sin omitir el mantenimiento diario que se debe realizar como medio preventivo y correctivo de posibles fallas que pueda presentar el parque automotor de la Empresa. De igual forma el artículo 4º de la Resolución en mención establece de forma litera que:

> *"(...) Protocolo de alistamiento; sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*
>
> *– Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
>
> *– Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.*
>
> *– Llantas: desgaste, presión de aire.*
>
> *– Equipo de carretera.*
>
> *– Botiquín (...)".*

No obstante lo anterior, a pesar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No.393112 del 02 de febrero de 2015 obra en el expediente advierte que el vehículo de placa SKI-745 transita bajo las siguientes observaciones *"Terminales del brazo corto de la dirección con juego excesivo, fugas de aceite de motor, soportes de la varilla, estabilizadora en mal estado."* no existe prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones del Policía de Tránsito, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sentencia, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar

la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas per se, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

Así las cosas, entre la formulación de cargos y la sentencia, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[6] señaló:

> *"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Por otro lado las observaciones que describió el policía en el IUIT enuncia; *"Terminales del brazo corto de la dirección con juego excesivo, fugas de aceite de motor, soportes de la varilla, estabilizadora en mal estado."* este Despacho al no encontrar más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones de policía en la casilla 16 del IUIT, no encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable, atendiendo única y exclusivamente a las descripciones detalladas por el policía en el IUIT 393112 del 02 de febrero de 2015, por lo tanto no encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada.

---

[6] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.*

2 8 0 2 1 28 JUN 2017

RESOLUCIÓN N° **del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47641 del 14 de septiembre del 2016 contra la empresa de Servicio Público de COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con el NIT 832004075-9

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la presente investigación adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA identificada con el NIT.832004075-9, por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 589 en concordancia en el código 520 de la misma Resolución que prevé, en concordancia lo previsto en el literales d) y e) del artículo 46 y a su vez de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el IUIT 393112 del 02 de febrero de 2015 y como consecuencia todas las actuaciones administrativas que se derivaron del mismo, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la dirección CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2, correo electrónico administracion@cotaturltda.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envio y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 2 8 0 2 1 28 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)
Revisó: Geraldine Mendoza- Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA
Sigla	COTATUR LTDA
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	00109249246
Identificación	NIT 832004075 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	19980621
Fecha de Vigencia	20480623
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	100000000.00
Utilidad/Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	170225959.00
Empleados	4.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4911 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	COTA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2
Teléfono Comercial	8640149
Municipio Fiscal	COTA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2
Teléfono Fiscal	8766944
Correo Electrónico	administracion@cotaturltda.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001 icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogota, Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20175500688801**

20175500688801

Bogotá, 04/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA
CARRERA 5 No. 13A -31 PISO 2
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28021 de 28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\CITAT 28019.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500663441**

20175500663441

Bogotá, 28/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA
CARRERA 5 No 13 A - 31 PISO 2
BOGOTA – D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28021 de 28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:RN790460951CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COMPAÑIA TRANSPORTADOR TURISTICA LTDA

Dirección:CARRERA 5 No 13 A PISO 2

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal:11171112

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 15:48:45

Nro Transporte Lic de carga 000700 del 20

472 Motivos de Devolución

1 2 Dirección Errada	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 No Reside	1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: JUAN A A	Nombre del distribuidor:
C.C. 79406152	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: CLL 13d NUA NO HAY	Observaciones: